



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 50014003004-2023-00022-00

Demandante: IFC

Demandado: ELKIN EDIER SALCEDO ATILUA C.C. 1.118.553.509 y JOSE OSCAR SALCEDO TUMAY C.C. 4.214.357

Clase de Proceso: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 24 de abril del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJRANDRA AREVALO
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00031-00

Demandante: CLAUDIA PAN CALA

Demandado: NELSON RINCON CASTIBLANCO

Clase de Proceso: DIVISORIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 406 y ss del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Divisoria, promovida por **CLAUDIA PAN CALA** en contra del **NELSON RINCON CASTIBLANCO**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de **diez (10) días**, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte **NELSON RINCON CASTIBLANCO** conforme al 291 del CGP o artículo 8º de La Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 406 s.s. del CGP del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a **CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON C.C. 74.858.741y T.P. 194.419** como apoderado judicial del extremo actor.

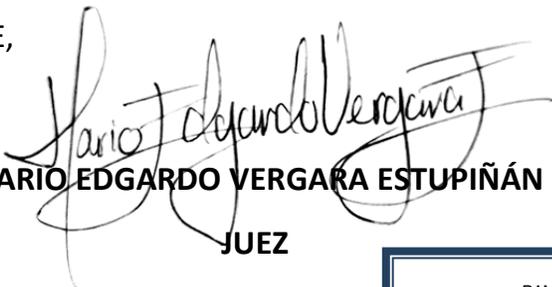
SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda en el F.M.I. 470-94308 de la ORIP de Yopal.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SÉPTIMO: Compártase el link del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.05 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00035-00

Demandante: IFC

Demandado: BRAYAN OBANDO YUNADO C.C. 1.118.560.067 y ANA VICTORIA YUNADO GALDAMES C.C. 46.369.298

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 24 de abril del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.05 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00036-00

Demandante: IFC

Demandado: FREDY ALEXANDER GRANADOS LAVERDE C.C. 1.118.551.359 y JAIRO ALEXANDER GRANADOS NARANJO C.C. 9.659.432

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 24 de abril del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

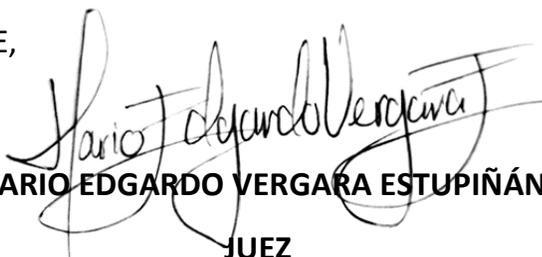
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.05 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00037-00

Demandante: IFC

Demandado: CAMILO ALBERTO ALFONSO RAMOS. C.C. 1116992933 y JOSE EMILIANO ALFONSO C.C. 4076439

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. , por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de CAMILO ALBERTO ALFONSO RAMOS. C.C. 1116992933 y JOSE EMILIANO ALFONSO C.C. 4076439, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por \$20.198.617, correspondientes al capital pendiente de pago.

1.2 Por \$ 157.470, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 01/08/2022 hasta el 01/09/2022 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el día 03/09/2022 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

2.- Por la suma de \$4.656, correspondientes al valor del seguro de vida.

3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en CAMILO ALBERTO ALFONSO RAMOS. C.C. 1116992933 y JOSE EMILIANO ALFONSO C.C. 4076439, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

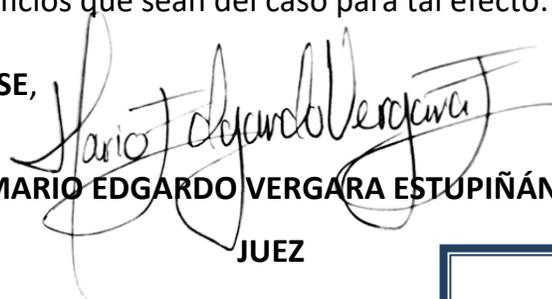
CUARTO: Notifíquese esta providencia a **CAMILO ALBERTO ALFONSO RAMOS. C.C. 1116992933** y **JOSE EMILIANO ALFONSO C.C. 4076439**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RA-
MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.05 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00038-00

Demandante: IFC

Demandado: NELLY LUCERO BARRERA ABRIL. C.C. 23794374 y JESUS GERSAIN MENDIVELSO OCHOA C.C.7363654

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de **NELLY LUCERO BARRERA ABRIL. C.C. 23794374 y JESUS GERSAIN MENDIVELSO OCHOA C.C.7363654**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por \$3.957.675, correspondientes al capital pendiente de pago.

1.2 Por \$ 28.519, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 06/06/2022 hasta el 06/07/2022 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el día 08/07/2022 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

2.- Por la suma de \$27.495, correspondientes al valor del seguro de vida.

3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en **NELLY LUCERO BARRERA ABRIL. C.C. 23794374 y JESUS GERSAIN MENDIVELSO OCHOA C.C.7363654**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

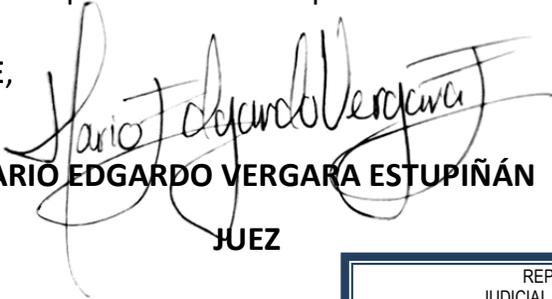
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **NELLY LUCERO BARRERA ABRIL. C.C. 23794374** y **JESUS GERSAIN MENDIVELSO OCHOA C.C.7363654**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJRANDRA AREVALO
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00040-00

Demandante: SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ. C.C. Nro. 9.525.359

Demandado: JOSE BENJAMIN PEREZ MESA. C.C. Nro. 9.521.318

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 24 de abril del año 2023, la parte demandante NO presentó el respectivo certificado de libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. 470- 31539.

Así las cosas, el presente Despacho Comisorio, deberá ser devuelto sin tramitar, atendiendo a la incuria del extremo actor, quién pese a ser requerido, no arriba la documentación indispensable para tramitar la diligencia en legal forma; y, atendiendo a la carga laboral que soporta éste Despacho Judicial, debe darse una trámite eficaz y eficiente a cada proceso y solicitud, sin que pueda entonces, permanecer estático en el tiempo; sino que, por el contrario, adelantarse de forma celeré.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente Despacho Comisorio, por lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.05 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00047-00

Demandante: SAMUEL SANABRIA GUTIERREZ

Demandado: LEISY GISELA SALGADO BELLO C.C. 1.118.564.7334 y HAROLD YESID ROSAS ESCOBAR C.C. 17.422.071

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 384 y 390 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por **SAMUEL SANABRIA GUTIERREZ** en contra del **LEISY GISELA SALGADO BELLO C.C. 1.118.564.7334 y HAROLD YESID ROSAS ESCOBAR C.C. 17.422.071**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de **diez (10) días**, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **LEISY GISELA SALGADO BELLO C.C. 1.118.564.7334 y HAROLD YESID ROSAS ESCOBAR C.C. 17.422.071** conforme al 291 del CGP o artículo 8º de La Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 384 y 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

QUINTO: Compártase el link del proceso.

SEXTO: Abstenerse de decretar la medida solicitada por ser improcedente de cara a lo

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

reglado por el art. 384-7 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.05 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00048-00

Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU

Demandado: HERNANDO ALFONSO RIVEROS C.C. 79.503.280, MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 74.857.870 y CESAR ENRIQUE MUÑOZ SANCHEZ C.C. 9.653.721

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. , por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU** y en contra de **HERNANDO ALFONSO RIVEROS C.C. 79.503.280, MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 74.857.870 y CESAR ENRIQUE MUÑOZ SANCHEZ C.C. 9.653.721**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.-Por la suma de \$20.000.000, por concepto del capital representado en la Letra de Cambio, suscrita por la parte demandada.
2. Por concepto de Intereses Corrientes Comerciales causados sobre la suma anterior, liquidados desde el día diecisiete (17) de julio de dos mil Veinte (2020), hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
3. Por los intereses Moratorios Causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en **HERNANDO ALFONSO RIVEROS C.C. 79.503.280, MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 74.857.870 y CESAR**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

ENRIQUE MUÑOZ SANCHEZ C.C. 9.653.721, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

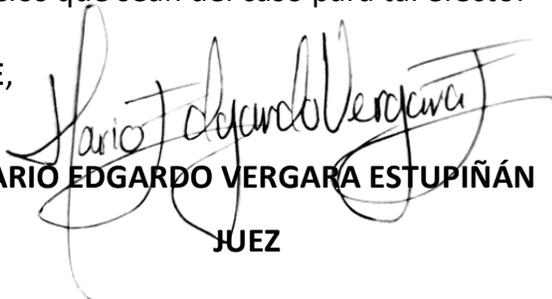
CUARTO: Notifíquese esta providencia a **HERNANDO ALFONSO RIVEROS C.C. 79.503.280, MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 74.857.870 y CESAR ENRIQUE MUÑOZ SANCHEZ C.C. 9.653.721**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.05 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00055-00

Demandante: LUIS ALIRIO PAEZ PAEZ

Demandado: MARIA PATRICIA DIAZ ZAMBRANO C.C.34.501.476

Clase de Proceso: EJECUTIVO HUIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Yopal, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Llega por competencia el asunto en referencia proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Aguazul – Casanare – a fin de dar trámite que en derecho corresponda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que le asiste razón al remitente, se avocará conocimiento del proceso como a continuación se expondrá.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – De las pretensiones se concluye fehacientemente que la parte está ejecutando intereses corrientes de forma concomitante con los moratorios, lo que a la luz de la norma constituye anatocismo. Por lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de conformidad con la literalidad del título valor a ejecutar.

b).- No existe claridad respecto a los fundamentos de derecho que la parte demandante invoca.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO** C.C. 72.289.894 de Barranquilla T.P 192.670. Del. C.S. de la J. en calidad de endosatario en procuración del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
DIANA ALEJRANDRA AREVALO Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00056-00

Demandante: CESAR EDUARDO CRUZ SANCHEZ

Demandado: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY S.A.S

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CESAR EDUARDO CRUZ SANCHEZ** y en contra de **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de \$7.676.825, por concepto del capital representado en el título a ejecutar.

2. Por los intereses Moratorios Causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY S.A.S**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY S.A.S**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a **JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA C.C.** 1.159.112.262 y T.P. 382.639 del C.S. de la J. como apoderado del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RA- MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.05 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00058-00

Demandante: IFC

Demandado: RUTH MARINA FUENTES RODRÍGUEZ C.C.1.118.775.798

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 24 de abril del año 2023, la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

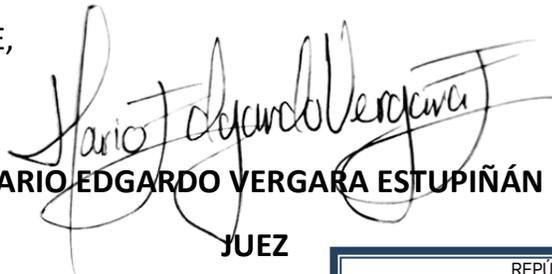
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00068-00

Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JOHAN DARIO PARRA CARRENO C.C. 1118561245

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- No se advierte formato de registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** C.C. 22.461.911 y T.P No 129.978 del C.S. de la J. como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00069-00

Demandante: JULIÁN FONSECA PÉREZ

Demandado: ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ C.C. 47.427.212

Clase de Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° Y 375 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- No se advierte folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión tal y como lo indica la norma procesal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

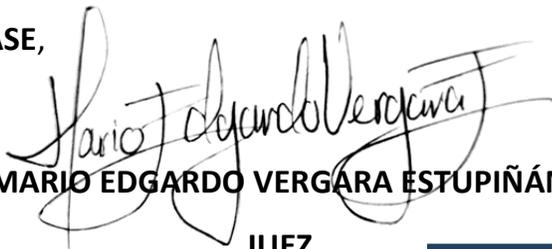
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a **GERMÁN DAVID MASS OTERO** C.C.1'118.554.815 de Yopal T.P. 393.057 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RA-
MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 10-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00070-00

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: SONIA RIVERA GARCIA C.C. 23.790.704

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Ahora, y respecto al cobro de intereses moratorios solicitada por la activa, se tiene que éstos se pagan como una sanción indemnizatoria de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el pago efectivo de la obligación, es decir, que se empezarán a cobrar desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (Art. 65 de la Ley 45/90) y no desde el mismo día del vencimiento tal y como se pretende, en este orden, el Despacho libraré la orden de apremio al respecto como legalmente corresponda (Art. 430 CGP).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AV VILLAS** y en contra de **SONIA RIVERA GARCIA C.C. 23.790.704**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por \$8.564.777, correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor –pagaré N° 2278997.
- 2.- Por \$431.076, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados y contenidos en la literalidad del título.
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1 desde el día 24 de marzo de 2023 y hasta que pague el total de la obligación a la tasa que indique la superintendencia financiera de Colombia.
- 4.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte **SONIA RIVERA GARCIA C.C. 23.790.704**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **SONIA RIVERA GARCIA C.C. 23.790.704**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

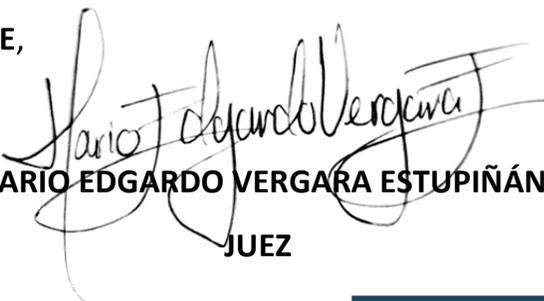
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO C.C. 1.030.685.374** y T. P. 378.813 del C. S de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". DIANA ALEJRANDRA AREVALO Secretaría
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00071-00

Demandante: MAGOLA SANCHEZ ROJAS y YESSICA MARTINEZ PIMIENTA

Demandado: WALTER EDUARDO MARTINEZ C.C. 7.363.401

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 384 y s.s. del Código General del Proceso; se procederá a fijar fecha y hora a fin de la diligencia pedida.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO ADMITIR la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, promovida por **MAGOLA SANCHEZ ROJAS** (Arrendador) y **YESSICA MARTINEZ PIMIENTA** (en calidad de sequestre) en contra de **WALTER EDUARDO MARTINEZ C.C. 7.363.401**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de **diez (10) días**, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **WALTER EDUARDO MARTINEZ C.C. 7.363.401** conforme al artículo 291 del CGP o Ley 2213 de 2020.

CUARTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a **JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO C.C. 74.362.606** y T.P. 121.927 del C.S.J. en su calidad de representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

SEXTO: Compártase el link del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

plf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00072-00

Demandante: COOPERATIVA JURISCOOP

Demandado: VICTOR HUGO ROMERO OTAVO CC 86.074.594

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA JURISCOOP** y en contra de **VICTOR HUGO ROMERO OTAVO CC 86.074.594**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por \$14.397.676, correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor –pagaré N° 92909389.

2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1 desde el día 6 de abril de 2022 y hasta que pague el total de la obligación a la tasa que indique la superintendencia financiera de Colombia.

4.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **VICTOR HUGO ROMERO OTAVO CC 86.074.594**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **VICTOR HUGO ROMERO OTAVO CC 86.074.594**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

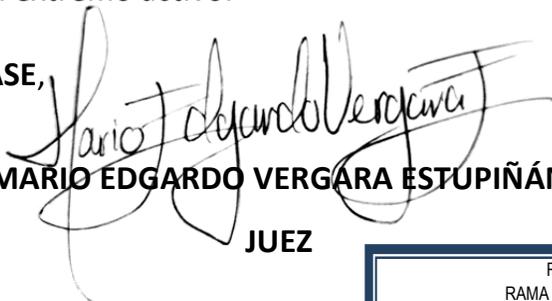
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES** C.C No. 1.022.370.668 de Bogotá TP. No. 292.547 del C.S de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJRANDRA AREVALO Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00073-00

Demandante: COOPERATIVA JURISCOOP

Demandado: JOSE ABEL PEDRAZA AMAYA c.c. 9.431.044 y JAIRO ALBERTO AMAYA c.c. 9.433.541

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA JURISCOOP** y en contra de **JOSE ABEL PEDRAZA AMAYA c.c. 9.431.044** y **JAIRO ALBERTO AMAYA c.c. 9.433.541**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por \$11.826.706, correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor –pagaré N° 92904486.

2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1 desde el día 6 de diciembre de 2021 y hasta que pague el total de la obligación a la tasa que indique la superintendencia financiera de Colombia.

4.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOSE ABEL PEDRAZA AMAYA c.c. 9.431.044** y **JAIRO ALBERTO AMAYA c.c. 9.433.541**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOSE ABEL PEDRAZA AMAYA c.c. 9.431.044** y **JAIRO ALBERTO AMAYA c.c. 9.433.541**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

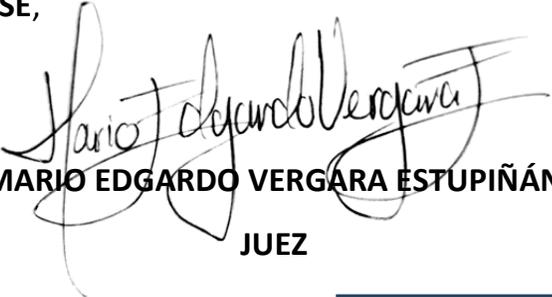
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES** C.C No. 1.022.370.668 de Bogotá TP. No. 292.547 del C.S de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". DIANA ALEJRANDRA AREVALO Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00074-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: MARIA ELENA CEDENO PIÑEROS C.C. 40445697

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué, Casanare con Función de Control de Garantías y Conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

En consecuencia, para los fines legales pertinentes, tramítense lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Se presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, pretendiendo el pago de capital más intereses, contenidos en dos títulos valores (pagarés), aportado con la demanda.

II. ARGUMENTOS DE LA REMISIÓN DEL PROCESO

En auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué, al que por reparto le correspondió el conocimiento del proceso, rechazó la demanda por falta de competencia atendiendo a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP.

Su argumento en contexto del caso señala que atendiendo las reglas de la competencia:

“(...) Teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada según se menciona en el libelo introductorio está ubicado en la ciudad de Yopal y el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Villavicencio, por lo anterior no le asiste competencia a este despacho para el conocimiento de la litis. (...) Revisada la demanda en el acápite de “CUANTÍA Y COMPETENCIA” la parte actora no establece la competencia a un Juzgado en específico, motivo por el cual se debe acudir al factor general, esto es al domicilio del demandado conforme lo dispone la norma antes citada.”

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.” (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué, Casanare con Función de Control de Garantías y Conocimiento para rehusar la competencia en el asunto, porque en la demanda ejecutiva la parte accionante afirmó que tiene domicilio en esta ciudad (Ver primeros apartes de la demanda), circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero general de competencia contemplado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto que el lugar denunciado para que el ejecutado reciba notificaciones está en la ciudad de Yopal, ello no implica que allí sea el lugar de su domicilio, máxime si en el libelo se anotó que era en la ciudad de Orocué:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEÑOR:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUE - CASANARE (REPARTO)
E. S. D.

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en BOGOTA DC, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52008552 de la ciudad de BOGOTA DC, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **AECSA S.A.**, identificada con numero de Nit. **830.059.718-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, debidamente facultado según Escritura pública **poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín** otorgada a la sociedad comercial **AECSA**, por el Dr. **MAURICIO BOTERO WOLFF**, también mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.617 de Medellín - Antioquia, en condición de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, establecimiento bancario identificado con NIT. **890.903.938-8** y constituido de acuerdo con la escritura pública No. 388 del 24 de enero de 1945 otorgada en la Notaria Primera del círculo de Medellín, con domicilio en la ciudad de Medellín - Antioquia regido por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, el cual adjunto; respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito interpongo demanda para que se dé trámite al **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **MARIA ELENA CEDEÑO PIÑEROS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **40445697**, lo anterior con fundamento en los siguientes:

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“...Se recuerda que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran”. (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016).

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué, Casanare con Función de Control de Garantías y Conocimiento.

SEGUNDO.- Enviar el proceso enunciado en precedencia para ante al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal a efectos de que se decida el conflicto de competencia negativo suscitado.

TERCERO.- Por secretaria remitir el proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

DIANA ALEJRANDRA AREVALO
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00075-00
Demandante: PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO Y OTRO
Demandado: MARIA NOHORA NIÑO TORRES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El art. 2° numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social establece de forma diáfana las reglas de competencia general de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social que: (...) **Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (...)** (subrayado y negrilla propios).

A su turno, mediante Auto 930/21 la Corte Constitucional indica respecto de las Controversias sobre pretensiones de pago de honorarios profesionales que:

“Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTS”.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Laborales (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto a los Juzgados Laborales (REPARTO) de la ciudad de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

MPLF

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00076-00

Demandante: HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS

Demandado: GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA y YUBER ANDRÉS SOLANO RÍOS

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- No existe congruencia entre los hechos, pretensiones y título base de ejecución; pues difieren las fechas de creación de contrato del contrato de arrendamiento; además, se expone que la mora de la obligación inicia en el mes de noviembre de 2021, y sin embargo, pretende ejecutar los meses de julio y agosto de 2022, cuando otro aparte asegura que el inmueble fue devuelto el día 21 de abril de 2022, lo que resulta totalmente incongruente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

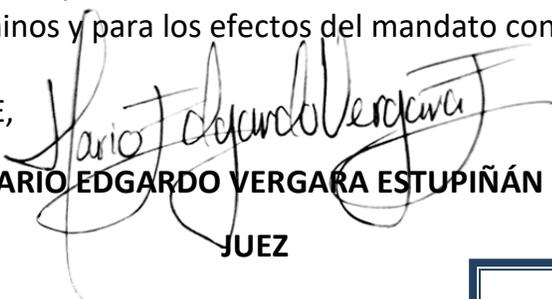
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a **ADRIANA LLANOS GONZALEZ C.C.** No. 40.418.444 de Puerto López T. P. 143.175 C. S. J. como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00077-00

DESPACHO COMISORIO NÚMERO 0084

Demandante: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSEER

Demandado: YADY MILENA AVILA CHAPARRO,

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se advierte que, el Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., remite el Despacho Comisorio en referencia, librado con ocasión al diligenciamiento del proceso ejecutivo enunciado a efectos de la materialización de la medida cautelar de “*SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE INMUEBLE que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.470- 117510, de propiedad de la demandada, ya citada, que se encuentra ubicado en MANZANA C LOTE 17 (Dirección Catastral) de Yopal, Casanare*”.

Así las cosas y de conformidad a lo preceptuado en el art. 37 y ss del CGP, éste Juzgado dará trámite favorable a la misma, y en consecuencia de ello

ORDENA:

PRIMERO: SEÑALAR EL MIÉRCOLES DÍA 31 DE MAYO DEL 2023, a las 8:00 a.m., como fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia de secuestro comisionada; advirtiéndolo, claro está, que la misma, se desarrollará en los términos dispuestos por la autoridad comitente, y de conformidad a las disposiciones legales que reglamentan el asunto, esto es, el artículo 595 del CGP., y demás normas concordantes.

SEGUNDO: **DESIGNAR** a **HERNANDO SIERRA**, como secuestre, auxiliar de la lista de Justicia, para efectos de que ejerza las funciones propias del cargo.

TERCERO: Notifíquesele en los términos dispuestos en el art.4 9 del CGP, y bajo las salvedades estatuidas en el art. 50 ibidem, ello, para los efectos legales pertinentes.

La Parte interesada en la práctica de la diligencia, tiene a su cargo la obligación realizar los trámites pertinentes a efectos de lograr la comparecencia del perito auxiliar de justicia, quien se podrá localizar a través de las siguientes direcciones:

DIRECCION FISICA	ABOANDOS CELULARES	CORREO ELECTRONICO
CARRERA 11 # 74B-22 TUNJA CALLE 20 # 10-24 M. 305 TUNJA -	3105620210	hernandosierra15@gmail.com

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por anotación en el estado.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Cumplido lo anterior y/o vencido el término de la comisión, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00078-00

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC

Demandado: MORENO CHAPARRO NUMAEL C.C. 74755456

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- El poder arribado no cumple con los requisitos del artículo 75 del CGP ni Ley 2213 de 2022. Nótese que, dentro de los poderes otorgados mediante correo electrónico al togado, se extraña aquel que corresponde al presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00079-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: NIVIA DISNEY VEGA BUITRAGO C.C.

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- No se indica de forma expresa la fecha en que pretende ejecutar los intereses moratorios, pues al Despacho no le es atribuible suponer la misma. Lo anterior, por cuanto los ejecuta desde una fecha determinada, pero no indica hasta cuándo. Aunado a lo anterior, establece como tasa de liquidación de interés de mora el 19.47% E.A sin que ello conste en la literalidad del título base de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

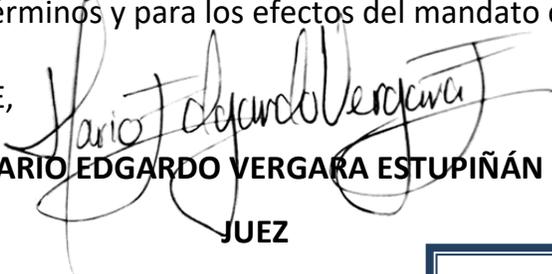
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA C.C.** No. 1.026.292.154 de Bogotá T.P. No. 315.046 del C. S. de la J. como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

MPLF

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00080-00

Demandante: IFC

Demandado: TOCA ROLDAN CRISTIAN CAMILO C.C. 1118539919 y ARBOLEDA DE MEDINA CONSTANZA INES C.C. 51563734

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- Se pretende aplicar una tasa de liquidación sobre el interés moratorio del 18.37% **efectivo anual**; cuando de la literalidad del título base de ejecución se establece una tasa **nominal anual**, habiendo así incongruencia entre las pretensiones, hechos y título valor a ejecutar; lo que deberá aclararse.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA**. R/L: LEGGAL CENTERS BPO S.A.S C.C. No 7.185.609 de Tunja – Boyacá. T. P. N.º 297154 del C. S. de la J. en calidad de endosatario en procuración del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

mpif

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00081-00

Demandante: NIDIA JHOANA MOJICA RODRÍGUEZ Y DIANA MARELVI MOJICA RODRIGUEZ

Demandado: EDELMIRA DURAN GOYENECHÉ C.C. 24.143.632, OLGA VIVIANA MOJICA DURAN C.C. 1.119.666.487, JOSE OLDER MOJICA DURAN C.C 96.194.936

Clase de Proceso: ACCION DE PETICIÓN DE HERENCIA-NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

El despacho entra disponer, no avocar conocimiento del presente asunto, debido a la falta de competencia, conforme al artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta o siguiente:

i). Competencia Territorial:

En tratándose del factor territorial, la regla general es la contenida en el numeral primero del artículo 28 de la misma obra adjetiva civil, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado.

Sin embargo, como excepción a la regla general, el numeral 7° de dicho precepto establece un fuero privativo o exclusivo, para los casos en los que se está frente al ejercicio de un derecho real:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar **donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.* (Subrayado fuera de norma).

Así las cosas, de la lectura de los anteriores preceptos se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez de la vecindad del demandado, mientras que tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera recabar en el fuero atinente a la ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia.

Ahora bien, al ser privativo el foro real contemplado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, significa como lo ha dicho reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia, que:

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

“Necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)”¹

Por demás, deviene de lo expuesto, que del carácter privativo del foro real emerge su improrrogabilidad, es decir, que la eventual admisión de una demanda en la que resulte subsumible, no implica que después al operador judicial le esté vedado desprenderse de las diligencias.

El sub-lite versa sobre una demanda de petición de herencia en procura de que se rehaga un juicio que, si bien es sucesoral, ya se encuentra culminado, dando aplicación a la regla séptima de competencia, en simetría con el artículo 665 del Código Civil, ya que el derecho a heredar pretendido, circunscribe el debate al ejercicio de una prerrogativa de linaje real.

Así entonces, en casos de igual naturaleza, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Dado que a voces del artículo 665 del Código Civil, el de herencia es un derecho real, la normatividad citada anteriormente es aplicable a la acción de petición de herencia. Esta Corporación en auto del 12 de marzo de 2008, exp. 2007-01958-00, dijo que ‘[c]on prescindencia de la discusión doctrinaria a propósito de la exacta naturaleza del derecho de herencia, en las voces del artículo 665 del Código Civil, es un derecho real y de ‘estos derechos nacen las acciones reales’, la ‘acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio’ (Sentencia 046 de 27 de marzo de 2001, expediente 6365), puede definirse ‘como la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen (...)’ (Sentencia de 27 de febrero de 1946); ‘(...) es una acción real y con ella se persigue una universalidad, esto es, lo que por el carácter hereditario haya de corresponderle al actor, ya conste dicha universalidad de uno o varios bienes, de suerte que puede seguirse contra quien posee solamente una cosa de la herencia.’ (Sentencia de 14 de marzo de 1956), ‘La acción de petición de herencia (...) es la

¹ 5 CSJ AC5658-2016, reiterado en AC3884-2019.
Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

vía conducente para el ejercicio del derecho real de herencia' (sentencia de 16 de octubre de 1940)"²

Por lo anterior, no cabe duda alguna que en este evento las normas procesales indican claramente que el juez competente para el conocimiento del asunto puesto a la administración de justicia debe ser aquel que reza el numeral 7° del artículo 28 del CGP.

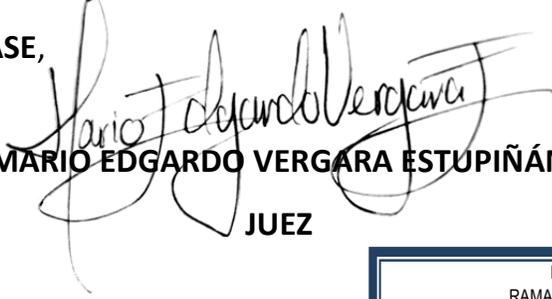
Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del presente asunto, ateniendo las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente, remítase el proceso enunciado en precedencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara –Casanare- para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJRANDRA AREVALO
Secretaría

² AC 16 jul. 2013, Rad. 2013-1413-00.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00082-00

Demandante: IFC

Demandado: JORGE STIVEN RODRIGUEZ BELLO C.C. 1.116.555.225 y GEISSON ANDRES GOMEZ CALDERON C.C. 1.116.553.437

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- Se pretende un cobro de interés sobre interés, lo que a la luz de la normatividad es ilegal. Ello, respecto de las pretensiones 1.2.1 de cara a la 1.2.2.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a **ELSY MONICA MEDINA CORREDOR** C.C. No. 1.118.559.474 y T.P. 283.721 del C. S. de la J. como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJRANDRA AREVALO
Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00083-00

Demandante: COOMULFONCES

Demandado: ANA LUISA ROMERO con CC N° 23.740.107 y YEISON JOSE PACHECO con CC N° 1.026.554.998

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES** y en contra de **ANA LUISA ROMERO** con CC N° 23.740.107 y **YEISON JOSE PACHECO** con CC N° 1.026.554.998, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$1.539.000, por concepto de capital del título valor.
2. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, causados sobre la suma de capital indicado en numeral primero por valor desde el TRECE (13) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada de **ANA LUISA ROMERO** con CC N° 23.740.107 y **YEISON JOSE PACHECO** con CC N° 1.026.554.998, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a de **ANA LUISA ROMERO** con CC N° 23.740.107 y **YEISON JOSE PACHECO** con CC N° 1.026.554.998; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

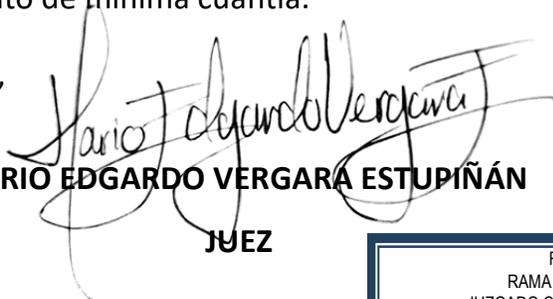
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a nombre propio a la señora **NORMA BADDILLO RAMIREZ** identificado con C.C.63.325.342, en calidad de demandante, siendo procedente tratándose de asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARÁ ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJRANDRA AREVALO
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00084-00

Demandante: IFC

Demandado: LUISA FERNANDA PULIDO TORRES C.C. 1.118.560.976

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **IFC** y en contra de **LUISA FERNANDA PULIDO TORRES C.C. 1.118.560.976** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.550.416, por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No. 4122052.
 - 1.2. Por los intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo pagaré, a una tasa del veintitrés punto dieciséis por ciento (23,16%) efectivo anual, desde el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), hasta el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera s, desde el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LUISA FERNANDA PULIDO TORRES C.C. 1.118.560.976**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUISA FERNANDA PULIDO TORRES C.C. 1.118.560.976**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022,

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** C-C. 93.134.714 y T.P: 149.167 del C. S. de la J. en calidad de endosatario en procuración del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJRANDRA AREVALO Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00085-00

Demandante: ALBEIRO MAURICIO CALDERÓN LANDINEZ

Demandado: RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ C.C.9.658.542 YANETH MARÍA BATISTA PÉREZ
C.C.39.273.000

Clase de Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- Conforme a las pretensiones de la demanda, no se advierte el juramento estimatorio de la cuantía, tal y como lo prevé el artículo 206 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

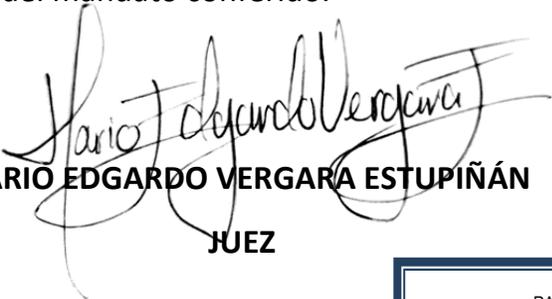
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a **HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA** C.C. 79.309.582 y T.P. 96866 del C.S. de la J. como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJRANDRA AREVALO
Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00086-00

Demandante: IFC

Demandado: DARIS MARLEY SEGUA RODRÍGUEZ C.C. 33.481.283

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **IFC** y en contra de **DARIS MARLEY SEGUA RODRÍGUEZ C.C. 33.481.283** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.884.709, por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No. 4121988.
- 1.2. Por los intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo pagaré, a una tasa del veintitrés punto dieciséis por ciento (13,59%) efectivo anual, desde el día a seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), hasta el día cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
- 1.3. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera, desde el día 6 de noviembre de 2021 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DARIS MARLEY SEGUA RODRÍGUEZ C.C. 33.481.283**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DARIS MARLEY SEGUA RODRÍGUEZ C.C. 33.481.283**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** C-C. 93.134.714 y T.P: 149.167 del C. S. de la J. en calidad de endosatario en procuración del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJRANDRA AREVALO Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00087-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: CESAR JIMENEZ LOPEZ C.C. 1.020.723.572 y ESTEBAN JIMENEZ LOPEZ C.C. 80.035.158

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMIA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a).- No se allega certificado de existencia y representación legal del extremo actor, siendo una persona jurídica.
- b).- El poder no se encuentra conferido bajo los lineamiento del artículo 75 del CGP y/o Ley 2213 de 2022.
- c).- Se pretende el cobro de intereses moratorios dos veces (pretensión 1.1. y 2.), indicando fechas diferentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

DIANA ALEJRANDRA AREVALO
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00088-00

Demandante: IFC

Demandado: LEIDY PAOLA MEDINA FUENTES C.C.1.116.555.988

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. , por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **IFC** y en contra de **LEIDY PAOLA MEDINA FUENTES C.C.1.116.555.988**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.-Por la suma de \$1.961.666, por concepto del capital representado en el Pagaré No. 4122171, suscrita por la parte demandada.
2. Por concepto de Intereses Corrientes Comerciales causados sobre la suma anterior, liquidados desde el día 16 de noviembre de 2021, hasta el día 15 de diciembre de 2021, liquidados a una tasa del 23.11% E.A.
3. Por los intereses Moratorios Causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 16 de diciembre de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **LEIDY PAOLA MEDINA FUENTES C.C 1.116.555.988**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LEIDY PAOLA MEDINA FUENTES C.C 1.116.555.988**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". DIANA ALEJRANDRA AREVALO Secretaría
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00089-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: JAIME ADALBERTO CASTILLO VARGAS C.C. 1118558397

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMIA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – En la pretensión “5” se solicitar la ejecución de un monto no especificado, el que deberá indicar de forma expresa.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS** C.C. No. 7.174.275 expedida en Tunja T.P. No. 149.964 C.S.J. en calidad de apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mpf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.005 de hoy 11-05-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”. DIANA ALEJRANDRA AREVALO Secretaria
